



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1445/2021

PARTE ACTORA: ALBERTO ESTEVA
SALINAS

PARTES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil
veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación **acuerda** reencauzar a la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia de Morena, el medio de impugnación
presentado por Alberto Esteva Salinas contra la Comisión
Nacional de Elecciones del partido político citado y otros, a fin
de controvertir el comunicado 0299-07/12/2021 y/o boletín de
prensa 299, de siete de diciembre, intitulado “*Juntos hacemos
historia da a conocer los nombres de quienes participarán para
representar a la coalición en el proceso 2022*”.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil
veintiuno.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El nueve de noviembre, se publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para la Gubernatura del Estado de Oaxaca para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en la página de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Oaxaca.pdf>.

2. Periodo de Registro. El diez de noviembre, se abrió el periodo de registro al proceso de selección de la Candidatura para la Gubernatura del estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, de las 00:00 horas del día indicado, hasta las 12:00 horas del trece de noviembre, a través de la página de internet <https://morena.si>.

3. Registro. El once de noviembre, la parte actora llevó a cabo el registro al proceso de selección de la Candidatura para la Gubernatura del estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, por el partido político Morena, que, de acuerdo con su dicho, cumplió con los requisitos establecidos por la convocatoria descrita.

4. Reunión y conferencia de prensa. Según dicho de la parte actora, el veintisiete de noviembre, el Delegado Nacional del Partido Morena en el estado de Oaxaca, Diputado Federal Óscar Cantón Zetina, en reunión a puerta cerrada y posterior conferencia de prensa, en donde estuvieron presentes la



mayoría de los aspirantes registrados ante el partido Morena, así como, los representantes de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México en Oaxaca, informó que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena había realizado un sondeo telefónico, sin mencionar empresa encuestadora o datos de quien lo realizó, en el que supuestamente se determinó que la Comisión Nacional se inclinará por cuatro aspirantes registrados y que serían los que participarían en la encuesta final.

No obstante, ante las inconformidades de la parte accionante, por no contar con datos que dieran certeza e imparcialidad del proceso mencionado, el Delegado Nacional informó, que la anterior declaración, era simplemente “una opinión” de los consejeros nacionales de Morena y que todos los que se habían registrado como aspirantes iban a ser tomados en cuenta en la encuesta final y las dos “espejos” que realizaría el Comité Ejecutivo Nacional.

5. Comunicado o boletín de prensa. El siete de diciembre, se publicó en la página de internet <https://morena.si/juntos-hacemos-historia-da-a-conocer-los-nombres-de-quienes-participaran-para-representar-a-la-coalicion-en-el-proceso-2022/>, el comunicado 0299-07/12/2021 y/o Boletín de prensa 0299, de siete de diciembre, mismo que a la letra dice:

[...]

JUNTOS HAREMOS HISTORIA DA A CONOCER LOS NOMBRES DE QUIENES PARTICIPARÁN PARA PRESENTAR A LA COALICIÓN EN EL PROCESO 2022.

La mesa nacional de la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, informa que luego de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA recibió las propuestas del Consejo Nacional de ese partido

SUP-JDC-1445/2021
ACUERDO DE SALA

y de la realización del ejercicio demoscópico de reconocimiento de la totalidad de las personas aspirantes inscritas; la medición para definir a la persona que representará al bloque obradorista en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas para el 2022, considera a las siguientes personas:

[...]

Oaxaca:

1. Irma Juan Carlos
2. Susana Harp Montoya
3. Benjamín Robles Montoya
4. Armando Contreras Castillo
5. Raúl Bolaños-Cacho Cué
6. Salomón Jara Cruz

[...]

Los partidos integrantes de esta coalición le reiteran el compromiso al pueblo de México de tener los mejores representantes, apegados a los principios y valores de la Cuarta Transformación, para lograr el triunfo en las seis entidades y consolidar el avance de nuestro movimiento.

[...]”.

6. Juicio de la ciudadanía. El once de diciembre, la parte actora, por propio derecho y en su calidad de aspirante a la precandidatura por la Gubernatura de Oaxaca por el partido político Morena, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el acto citado en el punto que antecede.

7. Registro y turno. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1445/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso².

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

² Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99³**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que el juicio de la ciudadanía es improcedente, debido a que no agotó la instancia partidista y, por tanto,

³ *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.*

SUP-JDC-1445/2021
ACUERDO DE SALA

incumplió el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para su conocimiento y resolución.

1. Marco normativo del principio de definitividad. Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁴.

El juicio de la ciudadanía, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁵.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial⁶, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior⁷.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

⁴ Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

⁶ Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

⁷ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".



Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos⁸.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral⁹.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas o locales de los estados es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de la ciudadanía.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral, por conducto de las salas respectivas.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que

⁸ Artículo 99, fracción V, de la Constitución.

⁹ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

SUP-JDC-1445/2021
ACUERDO DE SALA

reúnan las dos características siguientes¹⁰: a) sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

2. Principio de autodeterminación y organización partidista. De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución

¹⁰ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.



Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley General de Partidos Políticos¹¹ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetiva¹².

¹¹ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

¹² Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

SUP-JDC-1445/2021
ACUERDO DE SALA

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³ establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.

3. Caso concreto. La parte actora señala en su escrito inicial de demanda, que el siete de diciembre, se enteró del comunicado 0299-07/12/2021 y/o boletín de prensa 0299, denominado *"Juntos hacemos historia da a conocer los nombres de quienes participarán para representar a la coalición en el proceso 2022"*, en el que argumenta como agravios, de manera sustancial, lo siguiente:

- ✓ Expresó que, no se le dio a conocer el resultado de las encuestas que ahí señalan, ni de los encuestadores privados y menos dieron a conocer los resultados de éstas.
- ✓ Indicó que, no se dio a conocer la metodología de las encuestas, propuestas, valoración de resultados, perfiles, elemento o criterios materia de la encuesta, etc.

¹³ Artículo 2:

(...)

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.



- ✓ Explicó que, adolece de motivación y fundamentación, pues no existe el convenio de coalición.
- ✓ Señaló que, no se le notificó determinación alguna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto de la aprobación de registro de los aspirantes a la precandidatura o, en su caso, por qué no fue considerado.
- ✓ Apuntó que, no conoció las razones de por qué no se aprobó su registro, por lo que se le deja en estado de indefensión, al privársele de la posibilidad de ejercer una defensa adecuada, por lo que, se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se otorgó la garantía de audiencia.
- ✓ Detallo que, se le debió dar vista con las inconsistencias o irregularidades formales, respecto del registro.
- ✓ Mencionó que, existe la falta de fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no expresó las razones de derecho y los motivos de hecho que la llevaron a no participar como aspirante a precandidato.
- ✓ En razón a lo expuesto, solicita que se revoque el acto impugnado y se reponga el procedimiento interno de selección.

4. Decisión. El juicio ciudadano es improcedente porque dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.

El Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de¹⁴ :

¹⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

SUP-JDC-1445/2021
ACUERDO DE SALA

- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*
- iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*
- iv. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*
- v. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.*

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización garantiza justamente que éstos resuelvan sobre el acto que ahora se impugna; lo que conduce a considerar que las controversias que surjan al respecto, deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, se debe establecer un órgano de decisión colegiada,



responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafos precedentes.

Por lo que, esa obligación recae en la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con el acto que ahora se impugna, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político¹⁵.

En ese sentido, es la Comisión de Honestidad la que debe pronunciarse, en primera instancia, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias, y por consiguiente, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión referida tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de la parte actora puede ser atendida en esa instancia.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, bajo los supuestos de que la presente controversia está vinculada con el registro de la candidatura de Morena a la gubernatura del estado de Oaxaca, pues éste se realizó sin respetar la convocatoria, además de diversas irregularidades en el

¹⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

SUP-JDC-1445/2021
ACUERDO DE SALA

proceso interno que no permitieron contemplar a la parte actora como aspirante a precandidato.

Lo anterior, ya que no se expresan las razones por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad; así como, este Tribunal no advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos de la parte actora, pues, incluso, ha sido criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación es factible por lo que, esta Sala Superior considera que existe tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva la controversia.

Ello, porque del comunicado o boletín de prensa denominado *"Juntos hacemos historia da a conocer los nombres de quienes participarán para representar a la coalición en el proceso 2022"*, en el que se consideró a seis ciudadanos para que uno de ellos representara al bloque obradorista, de entre otros estados, de Oaxaca; se advierte que no se ha realizado la designación definitiva, por lo que, se podrá revisar y desahogar la cadena impugnativa que se hace valer; ello, porque la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, publicará la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de dos mil veintidós¹⁶.

¹⁶ Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

"[...]"

Base Cuarta. La Comisión Nacional de Elecciones Publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas



Aunado a que, los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna¹⁷.

Por tanto, este órgano jurisdiccional no advierte cómo el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos que aducen vulnerados, máxime si en los actos intrapartidistas, como se mencionó, no opera la irreparabilidad.

Por lo anterior y al no haberse cumplido el principio de definitividad, el presente juicio es improcedente.

La improcedencia de los juicios no implica que las demandas que les dieron origen deban desecharse, ya que esta Sala Superior está obligada a reencauzar los medios de impugnación a la instancia partidista. Ello, acorde con las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU

y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

[...]

¹⁷ Es aplicable la jurisprudencia 38/2015, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO". También son aplicables las tesis XXXIV/2013, "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" y la tesis LXXIII/2016, de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO".

SUP-JDC-1445/2021
ACUERDO DE SALA

IMPROCEDENCIA¹⁸ y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA¹⁹.

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho considere conducente, en el entendido que, la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos²⁰.

Similar consideración se resolvió en el SUP-JDC-1205/2019 Y SUP-JDC-219/2021.

Por lo expuesto y fundado:

SE ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Al ser improcedente, se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

¹⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.*

¹⁹ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.*

²⁰ Ver tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En razón de esto último, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se signa de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.